## PUNTO DE SUSCRICION.

Degera.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gese Politico, toda clase de Anuncios y 100 16779 Comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán franças de porte. que ha venido en conceder par nu Rent del



## PRECIO DE SUSCRICION.

Por u	n mes	य ३६ विही	In		Voy II
	res idem			ar est.	5 re
Por se	eis idem.	tebral.	late soft	.53	114
Professional Control of the Control	n año.	og søbe	llanjo s	etasas	27 ET
Oly and the	+1800 is	Tabella.	also sid	the ideas	23

Publicase los Lunes, Mierceles y Viernes.

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVI

# presos so procesacios, o remarados a presidio o Articulo de Oficio.

# questite guerra, so escedan del tiempo de dos GOBIERNO POLÍTICO: no some

causas persmente foliticas, el tiempo prenjado en

o servicio ele campañas extrapalmentas en los bu-

el africulo amterior sera de cuatro anos, y estos El Exemo. Sr. Presidente de la junta de auxilios á empleados del Gobierno, instalada en Madrid con autorizacion de S. M. (Q. D. G.), se ha servido remitirme el reglamento general aprobado por la misma junta en sesion de 26 de noviembre último, cuyo documento he dispuesto insertar à esta continuacion en el Boletin oficial para la debida publicidad y que llegando á conocimiento de los empleados dependientes de los ministerios de estado, gobernacion del Reino, hacienda é instruccion y obras públicas, puedan disfrutar si gustan de los beneficios de esta asociacion en caso de cesanvia o jubilacion. Segovia 10 de enero de 1848 = Eugenio Reguera: indulto indulto ne subionsiquio

#### disposicion del arti 6,2 del Real decreto de 30 de REGLAMENTOS GENERALES

Art. Art. Artender enderansen este industor de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, autorizada su instalacion por Real orden de 29 de mayo de 1847.

### sol ne seoil qu'JUNTA DIRECTIVA.

dehitos que siguen: parricidio, homicidio alegoso Escmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, presidente. Escmo. Sr. Duque de Castroterreño, vice-presidente. Ilmo. Sr. D. Eugenio de Tapia.
Ilmo. Sr. D. Luis Antonio del Campo.
Sr. D. Isidro de Haedo.

- 1 Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja onedino

· Sto Da Esteban Tomely Azentiamadeonama, abam

Sr. D. José Prodencio Gonzalez, contadori inten, od

Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario, 9 que 10q

Reglamentos de la junta de auxilios à empleados del Gobierno, aprobados en sesion general del 26 de no-Arte 5. En los delitos en 7481 lab andmaiore

# agraviada, aunque d olurique no fuere de ofi-cio, no se aplicará indulto sur que preceda el per-

Del objeto de la junta isomisitas o nob

Articulo 1.º El objeto de la junta es señalar una

Lucco que cese el empleado inscripto, sepension proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantía o jubilacion. . e oramin elabora nua

Art. 2.º Podran pertenecer á la junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la casa Real, y de los ministerios de Estado, Gobernacion del reino, Înstruccion y obras públicas, y Hacienda, cualquiera que sea su sueldo y categoria, á escepcion de los des. tinados en oficinas o comisiones interinas. el cumplimiento de sus deberes; y que tiene algonsdas

# ste chailmaighear là tristeanna ag savirosorar antique ant CAPITULO II. o ol sup moismag al

#### anthomint you nivelette as solutioned and love transto, sh tall to mi De las inscripciones. Sonitor sobismon meses de edero, abril, juno y octubre.

ert. est los que sesa declarados pensionistas. sur Art. 3.º El empleado que desee inscribirse, presen. tará á la junta una instancia conforme al modelo núme. ro 1.º, acompañando copia del nombramiento del desti-Art. 22. Siende estes pensiones pura assoq supron-

Art. 4.º Tambien acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento ... de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta si no se

verificase su inscripcion.

Art. 5.º Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificandolo por meses adelantados en los quince primeros dias de cada uno.

Ast. 6.º Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del 1/2/por 100, teniendo en este caso derecho à la mitad de la pension que à los demas cor-

responda.

Art. 7.º Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente à cubrir el importe de las pensiones, se verificará un dividendo proporcional al déficit que résulte. Art. 8.º La inscripcion se verificarà desde el dia en que el interesado presente la solicitud, a cuyo efecto se hará al márgen de la misma, la correspondiente ano-

Art. 9.º Luego que esté declarada la inscripcion, se expedirá la correspondiente patente à favor del intereios estracios de esta intendenciacionse

- Art. 10. En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el dia en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente.

Art. 11. Los derechos de inscripto se pierden: 1.0 Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.5 Por falsedad en cualquiera de los documentos presentados, bien al tiempo de su inscripcion o al de su cesantía. 3º Por omision de los oportunos avisos en los casos de ascenso, y 4.º Por percibir uno ó mas trimestres de pension despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12. Perdido el derecho de inseripto se pierde

no solo el de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que hubiese satisfecho.

#### CAPITULO III.

#### De las pensiones.

Art. 13. Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jukilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14. El maximun de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber annal, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los

empleados de mas sueldo y categoría.

Art. 15. Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho á pension alguna, abonandosele el tiempo que llevase si volviera à ser colocado.

Art. 16. El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará à la junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripcion.

Art. 17. Luego que cese el empleado inscripto, reclamarà la pension que le corresponda con solicitud segua modelo número 2.º, acompañando testimonio de la 

Art. 18. Si el empleado residiese en Madrid, bastará la exhibicion de dicho documento al secretario general.

Art. 19. Resultando cierta la cesantía ó jubilacion, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederà al señalamiento de la pension que le corresponda.

Art. 20. Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos, verificandose en los diez primeros dias de los

meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 21. Los que sean declarados pensionistas, satisfaran los dividendos que les correspondan como sifueran solo inscriptos, al respecto de la pension que dis-

Art. 22. Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Art. 5.2 For di derecho de lascripto se abonara el

58 on is atlanvab eres at amus a (" Se continuará. " sb

#### ros dies de cade moo. INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA band else de charant DE SEGOVIA: leb clos ogaq le roq

. 3 por 100 anual del suello que coce el totoresado, ve-

rificandolo par ineser adelantidos en fos quince prime-

derectio à la mitad de la pension que à los destas cor-En la cantidad de 29,720 rs., se halla presupuestada la construccion de cuatrocientos veinte libros con destino á las oficinas del registro de hipotecas de esta provincia, y debiendo procederse á la correspondiente subasta, se han señalado los dias 30 del corriente y 8 de febrero próximo, para el primero y segundo remate de que la subasta ha de constar, los cuales tendrán efecto en los estrados de esta Intendencia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma subasta, del que podrán enterarse las personas que gusten interesarse en ella, y presentar sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán en esta propia Intendencia para su apertura, en los dias que han de verificarse los remates. Segovia 24 de enero de 1848.—Ibo Roperto. 

sand of eightern of referred is obtained to a disk.

#### Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Exemo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en II del actual me dice lo siguiente:

"Exemo. Sr.=El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de 27 del próximo pasado mes de diciembre me dice lo que copio.=Excmo. Sr.= La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados à presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena siendo la de presidio, confinamiento, prision ò reclusion, ó servicio de campañas extraordinarias en los bu= ques de guerra, no escedan del tiempo de dos

años en los delitos comunes.

Art. 2. Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena escediese de aquel número.

-Art. 3.º Se comprenderan tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fueren distintas de las expresadas en el art. I., y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta u otra, aunque en tiempo esceda de los años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del art. 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846. TO 2017AMALIDAS

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad à la citada fecha 19 de noviembre.

2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados o amnistiados.

3. Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, rapto, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos grives en el desempeño de su encargo, insulto à superiores é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6. Los sargentos, cabos y soldados, ó gente de mar, que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados. del empleo que abandonaron, y obligados todos à servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion à los premios à que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la Real gracia. Pero se esceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ò de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.0 Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Uliramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos à sus propias compañias, sin escepcion de cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinaran estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en

su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que esten cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta, à cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los expresados estable-

cimientos.

Art. 9. Los oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes, que no cantan nota infamante á la persona, gozaran tambien de este indulto, y continuaran ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardia, por abandono de guardias en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos à la determinacion del tribunal supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méri os que resulten á la sazon de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. el nil sicad

Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el ultimo indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando à los beneficios del Monte-pio militar, si por su edad, graduacion o sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina, que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendran opcion à los beneficios del Monte-pio militar, siempre que les correspondiese à sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificacio-

nes correspondientes.

Art. 11. Será estensivo este indulto á los reos ausentes è rebeldes de delitos no esceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de

tres meses, si se hallan en la iPenínsula ó islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América 6 pais estrangero; y de un año si se hallaren en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ù otro caso esten á disposicion de cualquiera autoridad militar o civil, daran estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquiera estado en que se hallen, haran saber personalmente à los reos si quieren acogerse à los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquiera otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion, de modo que llegue à noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidaran de que consten asi y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas dipectivos distrigos para su observancia y casinganil

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitira el proceso directamente ò por su inmediato superior; (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de Guerra y Marina? Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de Guerra y Marina, a quien dará cuenta de esta resolución, con testimonio, de la pro-

videncia y dictamen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, asi como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A les reos comprendidos en aquellas causas/en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el capitan general de la provincia, comandante general del departamento o marina, o comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto à los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto o establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones á los juzgados o tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictara en tales casos la providencia que estime oportuna.

-b Art. 17: Tambien podrán acudir alstribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el art. 3.º se reconocen a las parpublicacion del indulto: y luego queasbaivarga test

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con espresion de todas las circunstancias convenientes, à cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento, y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido à la Real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con espresion de sus clases y delitosen umaize etholicomiq onto an

- Por tanto, mando al tribunal supremo de Guerra y Marina, capitanes generales de ejéreito y armada, y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que à cada uno toque, y à fin de que llegue à noticiande todos opos sup sant le principaliti

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de la Guerra, Franciscorde Paula Figueras, o ememorante esecond.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1847.-Y yo lo hago a V. E. á los propios fines en la parte que le corresponde, esperando me avise desde luego su recibo, no lugaro

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades militares de esta provincia. Segovia 21 de enero de 1848 - D. O. D. S. E., El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez García.

Intertese. Reguera. Indicate la calcionata ever a supercial de la calcionata ever a constituir de la calcionata e co

#### Has cuya terminacion definitiva exija la esecuto-Anuncios Oficiales. aquallos que, habiendo sido juzgados en consejo

deguerra de oficiales generales, sus causas se con-

Marina en la sala respectiva, declaración acanti

caracel indulto à los rees comprendides en aque-

#### sultan a. S. M. A les reos comprendidos en aque-- anus JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

- rancias, les aplicara la gracia del indulto el ca-De Sepulveda.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Basilio Berzal, vecino del pueblo de Galleges, de la comprension de este partido judicial, contra el que se sigue en el mismo causa criminal de oficio, sobre robo de una res lanar de la propiedad de Narciso Grande, para que dentro de nueve dias se presente en la carcel nacional de esta villa, a responder de los cargos que contra él mismo le resultasen, en la precitada causa; bajo apercibimiento de continuar la causa en su rebeldía, entendiéndose con los extrados de esta audiencia, que le parará el mismo perjuicio que si fuere en

su persona; siendo sus senas: de estatura regular, barba cerrada, cara redonda, ojos castaños, color bueno y de edad de 42 años. Sepúlveda 5 de enero de 1848.=José Trinidad de las Cuevas.

Insertese = Reguera 19 20. 2 no 1000 no suprium acreedores pur los servicios que presten desputes

# Anuncios particulares.

mas de tres campañas extraordinarias en los

ques de guerra. A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, sito en el rio Cega, término de Zarzuela del Pinar, en esta provincia. Las personas que quieran interesarse en su compra, podran presentar las proposiciones á D. Casimiro Tejero García, ó á D. Nicolás Leonor Vallestero, vecinos de la ciudad de Segovia, antes del 1.º de febrero próximo, en cuyo dia se adjudicará al mejor postor, si hubiere postura suficiente. -- Por el interesado, Gumersindo Lopez. . 29 militaria anti

Insértese.=Reguera. noq magner sup soqueno sol.

Art. S.º No pudiendo volver a mgresar en Aviso à los señores profesores de Medicina, Cirujía y Farmácia residentes en esta provincia, individuos de la sociedad médica general de socorros mútuos.

Su propia acmav

La agencia general de negocios, y médica por ser el director un profesor de cirujía, establecida en la calle Real número 27, hace presente à dichos señores que declarado el dividendo 23 de la sociedad correspondiente al primer semestre del año pasado de 1847, por la cantidad de 316,310 rs. II maravedis, se encargará con la mayor exactitud de hacer los pagos en la tesorería de la comision provincial de Madrid, en el término de los tres meses que finalizan en últimos de marzo del presente año; como lo ha verificado en los dividendos del año anterior, sin que los interesados tengan que hacer desembolso algono hasta que recojan la carta de pago, para lo cual es necesario presenten en esta una nota que esprese el nombre del sócio, profesion que ejerce, número de acciones, su clase, y punto de residencia. -> Se venden los estatutos de la sociedad, 3.ª edicion aumentada con las adiciones y aclaraciones hechas desde 1841, con la nueva instruccion para la admision de socios, y la lista de los admitidos hasta fin de junio de 1846, util para los socios:

tambien se les remitira por el correo. Estando en correspondencia con el director de là agencia médica central en la corte, también comprefesor, se hará cargo de las solicitudes que quieran presentarse en el negociado de instruccion publica, facultades de medicina, recoger titulos, sociedad médica general de socorros mútuos, hacer el pago de la cuota de entrada: compras y suscriciones de cbras y periodicos de medicina, cirujía y farmacia, y toda clase de instrumentos así nacionales como estrangeros. Segovia 

pa de commer sa <del>calacó, pré</del>vias las justificacio-

nes currespondientes.

pre que les correspondiese a sus causantes à l'tiem.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS All. 11. aera estensivo este indulte à los reos SOBRINOS DE ESPINOS Apbleder à semisura se presenten é sean aprehendides en el términe de que estime opertona.